

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgel contra la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, que clasificó laboralmente a don Migusi Rog Parrás, y desestimando asimismo dicho recurso, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho del acto impugnado y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 11 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Previsora, Sociedad Anónima» Compañía de Seguros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Previsora, S. A.», Compañía de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación de lo solicitado por el defensor de la Administración en primer lugar de su escrito de contestación a la demanda, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación de la Entidad «Unión Previsora, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que declaró válida y eficaz el acta levantada a dicha Empresa por la Inspección Provincial de Toledo el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por falta de liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de sus empleados Jesús Clemente Sánchez y Mateo Sánchez Heredero en los períodos de tiempo que expresa y por un importe total de cincuenta mil doce pesetas con dieciséis céntimos, y desestimando el acumulado recurso número mil cuatrocientos cincuenta y dos del mismo año mil novecientos sesenta y seis, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la Resolución de la misma Dirección de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que declaró válida el acta de infracción levantada por expresado Inspector a la misma Empresa en igual fecha que la anterior, y por la que se le sanciona con la multa de seis mil pesetas por haberse infringido las disposiciones que en ella se consignan; sin imposición de costas de las causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Hernández.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Antonio García Simón contra Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, por la que se ratifica decisión de veintiocho de febrero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de León al rechazar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que confirma el acta de liquida-

ción número mil doscientos sesenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de ese año, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto, como contrario a Derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional, así como el acto administrativo que contiene, declarando en su virtud la nulidad de dicha acta levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad, en unión de la liquidación practicada por el mismo, ascendente con recargo del veinte por ciento a ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas con ochenta céntimos; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», y con desestimación de la excepción de cosa juzgada, aducida por la misma, debemos declarar y declaramos nula, por ser contraria a derecho la resolución recurrida dictada el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos por la Dirección General de Ordenación de Trabajo que al desestimar el recurso de alzada confirmó la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a virtud de las cuales se clasificó a los productores en aquella Empresa y en su fábrica de Aranjuez, Justo Blanco Alonso, Julián Colmenar Torralba, José Antonio Márquez Isardo, Félix Pinto Garrido y Antonio Rodríguez Martínez, como Funcionarios de Departamento de Tercera, y a Julián Torrero Espada como Mozo de Almacén, y en su lugar declaramos que la categoría que corresponde a estos productores es la que ostentaban, de obreros, sin perjuicio de que se les abone la diferencia de sueldo si hubieren desempeñado cargos de categoría superior, que si les conviniera podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo correspondiente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Hernández.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Cros S. A.» y sus trabajadores.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Cros, S. A.» y sus trabajadores, y

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cros, S. A.», aprobado por esta Dirección General de Trabajo, el 2 de junio de 1969, dispone en el párrafo segundo, del artículo quinto, que no obstante que la vigilancia prevista para el Convenio será de dos años «en el mes de enero y con efectos del primero del mismo mes, las partes de común acuerdo, por intermedio de la Comisión Mixta, procederán a la revisión de las condiciones económicas pactadas»;

Resultando que a tal efecto, la Comisión Mixta del Convenio ha celebrado tres reuniones los días 30 de enero, 20 de